

Santiago, cinco de julio de dos mil veintitrés.

**Visto:**

El abogado César Suárez Muñoz, en representación de QIDONG ADI TOOLS MANUFACTURING CO., LTD., solicita se conceda el exequátur y se declare que puede cumplirse, en todas sus partes, la sentencia dictada con fecha 26 de septiembre de 2018 por la Comisión de Arbitraje de Beijing, que condenó a la empresa chilena IMPORT EXPORT ITALY TRADING SPA, domiciliada en Oficina Mapocho 44-B, zofri, barrio industrial, comuna de Iquique, Región de Tarapacá, República de Chile, a pagar a la empresa que representa, las siguientes sumas:

- a) 184.504,78 dólares estadounidenses bajo el concepto del valor de precio de mercancías;
- b) 9.225,5 dólares estadounidenses bajo el concepto de la multa por incumplimiento del contrato.
- c) 20.000 yuanes de Renminbi bajo el concepto de gasto de viaje de servicio;
- d) 36.676 yuanes de Renminbi bajo el concepto de costas de arbitraje.

Señala que conforme con el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil, las resoluciones pronunciadas en país extranjero tendrán en Chile la fuerza que les concedan los tratados respectivos. El artículo 243 del mismo código agrega que, si no existen tratados relativos a esa materia con la nación de donde procedan las resoluciones, se les dará la misma fuerza que se dé a los fallos pronunciados en Chile. Mientras que el artículo 244 del Código de Enjuiciamiento señala que si la resolución procede de un país en que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales chilenos, no tendrá fuerza en Chile. Finalmente, el artículo 245 del referido cuerpo normativo



expresa que, en los casos en que no sea posible aplicar los artículos precedentes, las resoluciones de tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales chilenos, con tal que no contengan nada contrario a las leyes de la República, no se opongan a la jurisdicción nacional, que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción y se encuentren ejecutoriadas conforme a las leyes del país en que fueron dictadas. Indica que entre nuestro país y la República Popular China, no existen tratados que reglen la fuerza que debe darse en Chile a las sentencias pronunciadas por los tribunales de esa nación.

Precisa que la sentencia cuyo cumplimiento solicita, observa todas las exigencias enumeradas en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, a saber:

- a) No contraviene las leyes de la República. El conflicto entre las partes se produjo por un incumplimiento contractual por parte de la empresa chilena, que dice relación con no haber realizado el pago pese a haber recibido la mercancía. Esta situación dio origen al arbitraje y sentencia en cuestión, para indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la empresa china producto del incumplimiento por parte de la empresa chilena. Consta en la sentencia arbitral que la empresa demandante acompañó al procedimiento *“materiales testimoniales”* para acreditar la obligación contractual y el cumplimiento de sus obligaciones; mientras que la parte contraria *“no realizó la defensa sobre las pretensiones de arbitraje presentadas por el demandante, ni acudió a la audiencia para manifestar sus opiniones, ni sometió ninguna opinión escrita o material testimonial.”*



- b) No se opone a la jurisdicción nacional. La sentencia arbitral no se opone a la jurisdicción nacional por lo indicado en el punto anterior, pues de haberse establecido en el contrato que los conflictos se conocían y resolvían en tribunales chilenos, ya sea arbitrales u ordinarios, por los antecedentes hechos valer en el procedimiento arbitral seguido en China, es dable pensar que el resultado en Chile hubiera podido ser el mismo. En un segundo sentido, no se opone a la jurisdicción nacional porque en ningún momento se sustrajo ilegítimamente de ella, sino que legítimamente se fijó el tribunal arbitral entre las partes sin atentar contra la soberanía nacional. Esto pues en el laudo arbitral se señala que: *“ambas partes pactaron que la sede del órgano de arbitraje está en Beijing, China.”*
- c) La parte en contra de la cual se invoca la sentencia, fue debidamente notificada de la acción y de la solicitud de exequatur. Consta en la sentencia arbitral que *“Luego de la admisión del Caso, la Comisión, de acuerdo con las disposiciones establecidas en los Reglamentos de Arbitraje, notificó al demandado enviándole los documentos tales como el comunicado de defensa, la solicitud de arbitraje y sus anexos, Reglamentos de Arbitraje, lista de los árbitros de la Comisión de Arbitraje de Beijing etc. El demandado no sometió ni el escrito de defensa ni cualquier material escrito.”* Además, se considera que: *“El demandado no realizó la defensa sobre las pretensiones de arbitraje presentadas por el demandante, ni acudió a la audiencia para manifestar sus opiniones, ni sometió ninguna opinión escrita o material testimonial.”*
- d) La sentencia se encuentra ejecutoriada conforme a las leyes del país en que fue dictada. Consta en el final del texto de la sentencia que el



laudo arbitral es definitivo y que entró en vigor a partir de la fecha de su emisión, es decir, el 26 de septiembre de 2018, todo lo cual debe ser entendido como el símil a nuestra frase “sentencia ejecutoriada” o “que cause ejecutoria”.

El laudo se acompaña por la solicitante en copia debidamente apostillada, junto con su respectiva traducción.

Se ordenó poner en conocimiento de la petición de exequatur a los representantes legales de IMPORT EXPORT ITALY TRADING SPA, quienes fueron notificados mediante avisos en los diarios El Mercurio y La Estrella de los días 1, 2 y 3 de marzo de 2022 y en el Diario Oficial del día 15 del mismo mes y año.

La parte demandada IMPORT EXPORT ITALY TRADING SPA no compareció, tal como consta en la certificación de dos de mayo de dos mil veintidós, de folio 67.

La fiscalía judicial titular de esta Corte informó favorablemente la referida solicitud.

Se trajeron los autos en relación.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, antes de entrar al fondo de la cuestión sub lite, es dable precisar que el exequatur consiste en la decisión de la Corte Suprema que, sin entrar a estudiar en detalle el fondo de la cuestión controvertida y materia del fallo que se pide cumplir, otorga autorización o pronunciamiento favorable a la sentencia extranjera que lo resuelve, con el objeto de otorgarle la fuerza ejecutiva de la que carece y reconocerle los mismos efectos que los fallos expedidos por jueces nacionales, lo que permitirá se la pueda cumplir mediante el procedimiento y ante el tribunal competente.



**SEGUNDO:** Que enseguida conviene consignar que la presente solicitud, por incidir en el cumplimiento de una sentencia dictada en el marco de un procedimiento arbitral internacional, seguido en Beijing, China, en principio habrá de sujetarse en cuanto a su resolución a lo estatuido en la ley N°19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional, y de manera supletoria por las normas contenidas en los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**TERCERO:** Que el artículo 35 de la ley N° 19.971 señala en el numeral 1 que “*Un laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36.*”

Ahora bien, en la especie la sentencia cuyo cumplimiento se solicita cumple con las exigencias formales y de autenticidad previstas en el numeral 2 del citado artículo 35, tal como lo ratifica en su informe la señora fiscal judicial de esa Corte, por lo que corresponde a esta Corte verificar si concurre en la especie alguna de las causales o motivos para denegar el reconocimiento o ejecución, previstos en el artículo 36 de la Ley N° 19.971.

**CUARTO:** Que, en este sentido debe precisarse, que este procedimiento no constituye una instancia, por lo que no es dable promover ni resolver dentro de él materias propias de los hechos y del derecho relativas a la causa en que se dictó la sentencia extranjera, ni tampoco pueden ser resueltas alegaciones que puedan constituir excepciones que deban ser opuestas en la ejecución correspondiente y ante el tribunal que pueda conocer de la misma. Ello es así porque la finalidad del procedimiento de exequatur de acuerdo con el principio de la "regularidad internacional de los fallos" es verificar el cumplimiento de ciertos requisitos mínimos y no se encuentra destinado a analizar la justicia o injusticia



intrínseca de la sentencia, de modo que de manera alguna, constituye una instancia de revisión de lo allí resuelto.

**QUINTO:** Que del análisis de la sentencia invocada aparece que la demandada IMPORT EXPORT ITALY TRADING SPA se sometió voluntariamente al arbitraje. También es posible advertir que fue notificada de la constitución del arbitraje y su demanda, sin que compareciera a ninguna de las etapas y citaciones del proceso.

**SEXTO:** Que tampoco se visualiza alguna infracción a las normas de derecho interno sobre la competencia ni sobre jueces árbitros, como tampoco que la sentencia arbitral atente contra normas de orden público chileno, pues tal como lo ha informado la señora fiscal judicial, la parte contra la cual se invoca el fallo y que ha sido notificada de la petición de exequátur de conformidad al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, no ha comparecido en autos esgrimiendo algún motivo de los establecidos en el artículo 36 N° 1 letra a) de la ley N°19.971, que justifique denegar el reconocimiento del laudo. Tampoco se dan las circunstancias de la letra b) de dicho numeral, porque el objeto de la controversia es susceptible de arbitraje, tratándose del cumplimiento de un contrato mercantil internacional, en que las partes se sometieron a un tribunal arbitral y a un derecho extranjero.

**SÉPTIMO:** Que lo expuesto en los razonamientos que anteceden llevan a aceptar la eficacia del fallo cuya autorización para su cumplimiento se solicita, pues el laudo en cuestión no contraviene el orden público chileno ya que fue dictado en un procedimiento racional y justo, en el que la demandada IMPORT EXPORT ITALY TRADING SPA pudo hacer valer sus derechos. En conclusión, al no configurarse causal alguna para denegar el reconocimiento del fallo arbitral, se dispondrá acceder a la petición de exequatur.



De conformidad a lo expuesto, disposiciones citadas y lo dispuesto en los artículos 35 y siguientes de la Ley 19.971, se resuelve que:

**Se concede** el exequátur solicitado por el abogado César Suárez Muñoz, en representación de QIDONG ADI TOOLS MANUFACTURING CO. LTD y, en consecuencia, se autoriza dar cumplimiento en Chile a la sentencia arbitral dictada por los jueces árbitros Song Lianbin, Hu Zhengyong y Zhang Chenyang, con fecha 26 de septiembre de 2018, en procedimiento arbitral seguido conforme a las normas del Centro de arbitraje de Beijing.

El cumplimiento de dichas sentencias deberá solicitarse ante el Juzgado Civil que corresponda, advirtiendo esta Corte una discordancia entre lo razonado bajo el título “2. OPINIONES DEL TRIBUNAL DEL ARBITRAJE”, numeral 3, párrafo final, en cuanto señala que el tribunal dará parcial apoyo a la pretensión de cobro de los gastos de viaje efectuados para la tramitación de la causa, recompensando 2.000 yuanes de renminbi al demandante y, no obstante ello, concede en lo resolutivo N° 3 el total de lo demandado por este concepto, es decir, 20.000 yuanes de renminbi.

**Regístrese y archívese.**

**Redacción a cargo de la ministra señora María Angélica Repetto García**

**Rol N° 124338-2020**

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Angélica Repetto G., Sra. María Soledad Melo L. y el Abogado Integrante Sr. Héctor Humeres N.

No firma la Ministra Sra. Repetto., no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicio.





En Santiago, a cinco de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

